

Ley N° 21.040, Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales

Descripción general de la ley

La ley que crea el Sistema de Educación Pública tiene cuatro componentes fundamentales, traducidos en seis Títulos y las correspondientes disposiciones transitorias:

- i) Creación de un sistema para la educación pública y descripción de sus principios orientadores (Título I);
- ii) Creación de la nueva institucionalidad que integrará el sistema de educación pública (Títulos II, III, IV y V);
- iii) Modificaciones a otras leyes vigentes que conciernen a la educación pública (Título VI); y
- iv) Reglas para los traspasos de bienes y personal, y para la implementación gradual de la reforma (Disposiciones transitorias).

I. Sistema de Educación Pública y principios orientadores

A diferencia de proyectos anteriores sobre la materia, la presente ley configura un *Sistema de Educación Pública*, que opera dentro del marco de nuestro sistema educativo mixto, regido por las reglas y principios establecidos en la Constitución, la Ley General de Educación (ley N° 20.370) y la Ley que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad (ley N° 20.529), entre otros cuerpos legales. Sin perjuicio de lo anterior, este sistema también se regirá por nuevos principios complementarios, que intentan plasmar las particularidades de la educación pública, como el laicismo, el pluralismo, la provisión obligatoria, el trabajo colaborativo entre sus integrantes y la cobertura del servicio en todo el territorio nacional, entre otros.

1. Fines, objeto e integrantes del Sistema

En primer lugar, la ley establece como fin de la educación pública el pleno desarrollo de sus estudiantes, de acuerdo con sus necesidades y características, poniendo énfasis en su formación integral y el desarrollo de la creatividad, la capacidad crítica, la participación ciudadana y los valores democráticos.

En segundo lugar, se señala que el objeto del sistema será que el Estado provea, a través de los establecimientos educacionales de su propiedad y administración que formen parte de los Servicios Locales, una educación gratuita y de calidad, fundada en un proyecto educativo público, laico y pluralista, que promueva la inclusión social, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la libertad, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

El sistema estará integrado por los establecimientos educacionales que actualmente dependen de las municipalidades y corporaciones municipales, los cuales serán traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública. Estos últimos constituirán setenta servicios públicos descentralizados cuyo objeto único será la provisión del servicio educacional en sus respectivos territorios de competencia. Por último, existirá una Dirección de Educación Pública que tendrá por objeto coordinar a los Servicios Locales y velar por que provean una educación pública de calidad a lo largo de todo el país.

2. Principios orientadores

Los principios del sistema serán:

- a) *Calidad integral*: el sistema deberá otorgarles a los estudiantes oportunidades de aprendizaje que les permitan un desarrollo integral.
- b) *Mejora continua de la calidad*: el sistema debe propender a la superación de las metas y estándares de sus integrantes, implementando las acciones necesarias para que alcancen todos ellos los niveles de calidad esperados para el conjunto del sistema.
- c) *Cobertura nacional y garantía de acceso*: el sistema debe proveer el servicio educativo en todo el territorio nacional y otorgar a los estudiantes el acceso a todos sus niveles y modalidades, velando por la continuidad del servicio.

- d) *Desarrollo equitativo e igualdad de oportunidades*: los integrantes del sistema deberán ejecutar acciones orientadas a reducir las desigualdades de origen o condición de los estudiantes.
- e) *Colaboración y trabajo en red*: los integrantes del sistema realizarán, en sus distintos niveles, un trabajo colaborativo basado en el intercambio de información, el acceso común a servicios e instalaciones, la generación de redes de aprendizaje, etc., promoviendo el desarrollo de estrategias colectivas para responder a sus desafíos comunes.
- f) *Proyectos educativos inclusivos, laicos y de formación ciudadana*: el sistema deberá promover el respeto por la libertad de conciencia, garantizando un espacio de convivencia abierto a todos los cultos y creencias religiosas, formando a sus estudiantes en el respeto a los derechos humanos y el cuidado del medio ambiente, promoviendo la convivencia democrática y el ejercicio de una ciudadanía activa, ética y responsable.
- g) *Pertinencia local, diversidad de los proyectos educativos y participación de la comunidad*: el sistema deberá contar con proyectos educativos diversos y pertinentes a la identidad, necesidades e intereses locales de la comunidad.
- h) *Formación ciudadana y valores republicanos*: el Sistema promoverá en los estudiantes la comprensión del concepto de ciudadanía y los derechos y deberes asociados a ella, en el marco de una república democrática. El objetivo es formar una ciudadanía activa. Esto se encuentra alineado con la ley N° 20.911, que creó el Plan de Formación Ciudadana para establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.
- i) *Integración con el entorno y la comunidad*: el Sistema promoverá el desarrollo de conocimientos, habilidades y valores que permitan a las personas y comunidades contribuir a asegurar, desde sus propias identidades, su supervivencia y bienestar, a través de una relación constructiva con sus entornos, reconociendo la interculturalidad (en los términos dispuestos por la Ley General de Educación).

3. Estrategia Nacional de Educación Pública

El Ministerio de Educación, a propuesta de la Dirección de Educación Pública, establecerá una Estrategia Nacional de Educación Pública, con una duración de ocho años, que deberá ser aprobada por el Consejo Nacional de Educación, y cuyo

principal foco será el pleno desarrollo de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales.

Esta Estrategia deberá considerar objetivos, metas y acciones en áreas tales como: cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar, apoyos para el aprendizaje, inclusión y atención diferenciada a los estudiantes, implementación curricular, colaboración y articulación de los sectores y niveles educacionales entre sí.

II. Nueva institucionalidad

El Título II se centra en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. Si bien los establecimientos educacionales en nuestro derecho no tienen personalidad jurídica, sí pueden entenderse como objetos de protección. Por lo mismo, esta ley los entiende como la **unidad básica del Sistema**. Así, este Título define a los integrantes de la comunidad educativa, establece sus mecanismos de participación y, entre otras cosas, regula las atribuciones de los directores escolares, procurando otorgarles mayores niveles de autonomía.

Por otra parte, en los Títulos III y IV de la ley se establecen la naturaleza jurídica, el objeto y las principales funciones y atribuciones de los nuevos servicios públicos que conformarán el sistema: los Servicios Locales de Educación Pública y la Dirección de Educación Pública, respectivamente. En estos apartados se intenta lograr un equilibrio entre la autonomía en la gestión de los Servicios Locales, y la necesaria supervisión de dicha gestión por parte del nivel central, a través de la Dirección de Educación Pública. Asimismo, se regulan detalladamente los instrumentos de gestión y planificación educacional. Finalmente, se establecen dos nuevas instancias de participación local en la gestión de los Servicios Locales: el Comité Directivo Local, que asegurará la rendición de cuentas respecto a la calidad del servicio educativo, incidiendo en algunos hitos estratégicos del Servicio Local, y el Consejo Local de Educación Pública, que representará los intereses y visiones de las comunidades educativas, poniendo foco en la mejora educativa.

1. Establecimientos educacionales

1.1. Definición y objeto

Se establece que los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema, en virtud de la cual se orienta la acción de sus integrantes. Se entienden conformados por su respectiva comunidad educativa, cuyo propósito compartido se expresa en el proyecto educativo institucional. Asimismo, se señala que los establecimientos formarán parte de la red de cada Servicio Local.

El objeto de los establecimientos educacionales es proveer una educación de calidad, que contribuya a la formación integral y a los aprendizajes en las distintas etapas de su vida, a fin de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, social, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de conformidad a lo establecido en la ley general de educación, y los principios establecidos en esta ley.

Cabe señalar que la ley resguarda la autonomía pedagógica de los establecimientos educacionales públicos y su rol preponderante en la definición de sus Proyectos Educativos (PEI) y sus Planes de Mejoramiento (PME), pero al mismo tiempo le otorga al resto de los integrantes del Sistema el objetivo de fortalecer el desarrollo de capacidades en cada uno de ellos, a través de acciones de apoyo técnico pedagógico y administrativo.

1.2. Integrantes de la comunidad educativa

Se define a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad educativa y también sus respectivos órganos de participación. Así, los integrantes de la comunidad educativa serían:

- a) Estudiantes, organizados a través de sus centros de estudiantes o alumnos;
- b) Padres y apoderados, organizados a través de los centros de padres y apoderados;
- c) Profesionales de la educación, reunidos a través del consejo de profesores, entendido como un organismo técnico;
- d) Asistentes de la educación;

e) Directores de establecimientos;

f) Equipos directivos, entendidos como aquellos que apoyan las funciones de los directores, lo que incluye los cargos de Subdirección, Jefatura Técnica e Inspectoría General;

El órgano que reúne a los integrantes de la comunidad educativa es el consejo escolar, pero se establece además la obligación de cada establecimiento educacional público de realizar una **jornada anual de evaluación del Plan de Mejoramiento Educativo y del reglamento interno**, en la que podrá participar toda la comunidad educativa.

1.3. Funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos

Se replica la definición de la función principal de los directores de establecimientos educacionales establecida en el Estatuto Docente, la cual es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. Pero se añade, además, una serie de nuevas funciones y atribuciones, tales como dirigir y coordinar el trabajo técnico-pedagógico del establecimiento; orientar el desarrollo profesional continuo de los docentes y asistentes de la educación; elaborar y proponer al Director Ejecutivo el plan de mejoramiento educativo y proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, consultando previamente al consejo escolar; velar, en conjunto con su equipo directivo, por la ejecución del Reglamento Interno y el Plan de Convivencia Escolar; promover la participación de todos los miembros de la comunidad educativa; fomentar la integración del establecimiento bajo su dirección en la red de establecimientos que corresponda al territorio del Servicio local; promover la integración del establecimiento y su comunidad educativa en la comunidad local; participar en la selección y reemplazo de su personal docente, de acuerdo a la normativa vigente; administrar los recursos financieros que le sean delegados; entre otras. Aquí cabe destacar una gran innovación respecto de la legislación previa: **los directores de establecimientos podrán proponer los perfiles profesionales y de cargos titulares para los docentes, y decidir la contratación del nuevo personal docente, a partir de una terna** propuesta por la comisión calificadora correspondientes (integrada por un representante de los docentes y dos representantes del Servicio Local).

Por otra parte, se crea una nueva instancia de participación de los directores en la gestión de los Servicios Locales: la **conferencia de directores de escuelas**,

jardines y liceos. Esta conferencia será convocada al menos una vez al año por el Director Ejecutivo, con el objetivo de analizar el estado de avance del Plan Estratégico Local y proponer mejoras para el diseño y la prestación del apoyo técnico-pedagógico.

1.4. Consejo de profesores y consejo escolar

Se reúnen algunas de las funciones y atribuciones de los consejos de profesores que se encuentran dispersas en diversas normativas y establecen nuevas funciones y atribuciones para este organismo, en particular la aprobación del reglamento de evaluación del establecimiento.

En el caso de los consejos escolares se establecen facultades resolutivas respecto del calendario de la programación anual y las actividades extracurriculares, así como del reglamento interno del establecimiento (esta norma se replica luego en las modificaciones a la ley N° 19.979, que regula a los consejos escolares, entre otras materias).

1.5. Trabajo en red, proyecto educativo institucional y plan de mejoramiento educativo

En este Título se define también el trabajo en red de los establecimientos, estableciéndose dentro de sus objetivos el fortalecimiento de los procesos pedagógicos de estos y la mejora continua de la calidad integral que ellos imparten. Por otra parte, se señala que se deberán realizar actividades conjuntas entre dos o más establecimientos, ya sean curriculares o extracurriculares, y que podrán integrar incluso a establecimientos no dependientes del Servicio Local. Asimismo, se establece la necesaria vinculación entre los establecimientos que impartan formación diferenciada técnico-profesional y la coordinación con instituciones de educación superior del territorio.

Finalmente, se define y regula el proyecto educativo institucional, así como el plan de mejoramiento educativo de los establecimientos. Este último comprende y unifica los planes de mejoramiento establecidos en la ley que creó la subvención preferencial (ley N° 20.248) y en la ley que creó el Sistema de Aseguramiento de la Calidad (ley N° 20.529). Asimismo, incorpora otros planes del sistema educativo, como el plan de formación ciudadana o el de convivencia escolar.

2. Servicios Locales de Educación Pública

2.1. Objeto, funciones y atribuciones

Serán servicios públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Su objeto único será proveer, a través de la red de establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, velando por la mejora continua de la calidad de la educación pública. Cabe señalar, asimismo, que estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública.

Estos servicios ejercerán su competencia en unidades territoriales que comprenderán el territorio de una o más comunas dentro de una misma región (determinado mediante un decreto supremo), abarcando conjuntamente la totalidad de las comunas del país:

- Región de Arica y Parinacota: un Servicio Local;
- Región de Tarapacá: dos Servicios Locales;
- Región de Antofagasta: dos Servicios Locales;
- Región de Atacama: dos Servicios Locales;
- Región de Coquimbo: cuatro Servicios Locales;
- Región de Valparaíso: ocho Servicios Locales y un Servicio Local para Isla de Pascua;
- Región Metropolitana de Santiago: dieciséis Servicios Locales;
- Región de O'Higgins: seis Servicios Locales;
- Región del Maule: cuatro Servicios Locales;
- Región del Biobío: once Servicios Locales.
- Región de la Araucanía: cinco Servicios Locales;
- Región de Los Ríos: dos Servicios Locales;
- Región de Los Lagos: cuatro Servicios Locales;
- Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo: un Servicio Local;
- Región de Magallanes y de la Antártica Chilena: un Servicio Local.

Podrán crear oficinas locales cuando ello sea necesario por razones de buen servicio para el adecuado cumplimiento de sus funciones, en atención a razones de distancia y concentración de matrícula en un determinado sector del territorio de su competencia, o cuando lo solicite el Comité Directivo Local.

Los Servicios Locales se relacionarán con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación. Asimismo, se relacionarán con el Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación Pública.

Para el cumplimiento de su objeto, el servicio tendrá una serie de funciones y atribuciones, tales como administrar los recursos humanos, financieros y materiales del servicio y los establecimientos educacionales de su dependencia; diseñar y prestar el apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de su dependencia; implementar iniciativas de desarrollo profesional para los funcionarios y trabajadores del servicio, así como de los docentes y asistentes de la educación de los establecimientos de su dependencia; diseñar e implementar sistemas administrativos de seguimiento, monitoreo, rendición de cuentas, evaluación de procesos y evaluación de resultados de los establecimientos de su dependencia; determinar la apertura, fusión o cierre de establecimientos públicos dentro del territorio de su competencia; y fomentar el trabajo colaborativo en red de los establecimientos educacionales de su dependencia; entre otras.

La ley establece, además, **responsabilidades especiales que los Servicios Locales deberán cumplir para con sus establecimientos**, tales como velar por que sus establecimientos cuenten con un equipo directivo y docente calificado; proveer una oferta curricular acorde al currículum nacional, pero pertinente al contexto local; implementar un sistema de monitoreo y seguimiento del progreso de los aprendizajes; desarrollar iniciativas de apoyo y atención diferenciada tanto en las actividades curriculares como extra-curriculares, velar por el acceso de sus estudiantes a recursos para el aprendizaje, tecnología y bibliotecas; fomentar la participación de la comunidad educativa; velar por la existencia y mantención de una adecuada infraestructura y equipamiento; promover la calidad y pertinencia de las especialidades técnico-profesionales, vinculándolas con las necesidades del entorno productivo y social; entre otras. Además, deberán asegurar que los **establecimientos no tengan un número mayor de treinta y cinco alumnos por curso**, para lo cual se dispone que el Director Ejecutivo podrá definir una gradualidad especial para cada establecimiento.

2.2. Organización de los Servicios Locales

Estarán a cargo de un funcionario denominado Director Ejecutivo, quien durará **seis años** en el cargo y será seleccionado y nombrado mediante el procedimiento de **Alta Dirección Pública** (para directivos del primer nivel jerárquico), lo cual garantiza su autonomía y un elevado carácter técnico.

La gestión del Director Ejecutivo será supervisada por la Dirección de Educación Pública, que tendrá a su cargo la creación de los perfiles profesionales de los directores ejecutivos, la proposición de los convenios de gestión educacional, así como la supervisión del cumplimiento de las metas y objetivos trazados en el respectivo convenio.

El Director Ejecutivo no será un funcionario de exclusiva confianza, ya que sólo cesará en sus funciones en los siguientes casos: a) Término del período legal de su designación; b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República; c) Incapacidad; d) Incumplimiento grave del convenio de gestión educacional; e) Negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones. Esto se llevará a cabo mediante un procedimiento reglado en la ley.

La estructura interna del Servicio Local considerará a lo menos una unidad de apoyo técnico-pedagógico, una unidad de planificación y control de gestión, y una unidad de administración y finanzas. Los jefes de dichas unidades serán seleccionados y nombrados a través del Sistema de Alta Dirección Pública (para directivos del segundo nivel jerárquico).

2.3. Régimen de personal de los Servicios Locales

El personal que se desempeñe en las unidades internas de los Servicios Locales se regirá por las normas del Estatuto Administrativo, normativa que no será aplicable a los profesionales y asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos educacionales, los cuales se seguirán rigiendo por sus respectivos estatutos.

2.4. Financiamiento

Los Servicios Locales contarán con un financiamiento basal para cubrir los costos de operación administrativa y la gestión técnico-pedagógica, los cuales serán contemplados en la ley de presupuestos del sector público. El informe financiero de la ley considera \$193.619.000 miles a ser distribuidos entre los setenta Servicios Locales.

Asimismo, contarán con un fondo especial, denominado **Programa de Fortalecimiento de la Educación Pública** (en adelante, Programa) que considerará anualmente al menos \$130.000.000 miles, para fines tales como infraestructura, equipamiento, innovación, trabajo en red y desarrollo de capacidades. De dicho Programa, los recursos que cada año se destinen a infraestructura y equipamiento considerarán al menos \$80.000.000 miles, los que se asignarán de acuerdo con criterios adecuados a las necesidades de dicha área. Los recursos del Programa serán asignados por la Dirección de Educación Pública según criterios y mecanismos precisos y objetivos establecidos en un reglamento. Cabe señalar que, durante el período de transición, estos recursos también considerarán a las municipalidades y corporaciones municipales que aún no hubieran traspasado el servicio educacional.

Esto es sin considerar los recursos del **Fondo de Apoyo a la Educación Pública** (FAEP), creado por la ley N° 20.845, de inclusión escolar. El monto anual del FAEP ascenderá a \$250.000.000 miles para los años 2018 a 2019, \$200.000.000 miles para el año 2020, \$150.000.000 miles para el año 2021 y \$100.000.000 miles para los años 2022 al 2025. A medida que vayan disminuyendo los recursos de este Fondo, se tenderá a incrementar el monto considerado en el Programa ya mencionado.

2.5. Comité Directivo Local

En cada Servicio Local existirá un **consejo** denominado Comité Directivo Local, que tendrá por objeto velar por el adecuado desarrollo estratégico del servicio, por la rendición de cuentas del Director Ejecutivo ante la **comunidad local** y contribuir a la vinculación del Servicio Local con las instituciones de **gobierno de las comunas y la región**. **Este consejo contará con atribuciones resolutivas en determinadas materias.**

Sus principales **funciones** serán proponer al Director Ejecutivo iniciativas de mejora en la gestión del Servicio Local y sus establecimientos; proponer al Director de Educación Pública elementos para el perfil profesional del cargo de Director Ejecutivo; elaborar un informe con una propuesta de prioridades para el convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo; proponer al Presidente de la República una nómina de tres candidatos, de entre aquellos seleccionados en el proceso efectuado para la provisión del cargo de Director Ejecutivo; solicitar fundamentadamente al Director de Educación Pública la realización del procedimiento de remoción del Director Ejecutivo; y aprobar el Plan Estratégico Local, entre otras.

Los Comités Directivos Locales se integrarán de la siguiente forma:

- a) Uno¹ o dos representantes designados por los alcaldes de las comunas que formen parte del territorio del Servicio Local.
- b) Dos representantes de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local.
- c) Dos representantes del gobierno regional designados por su órgano ejecutivo, previa aprobación del consejo regional.

Los miembros del Comité **durarán seis años** en sus cargos, pudiendo renovarse por un nuevo período por una sola vez.

2.6. Consejo Local de Educación Pública

En cada Servicio Local existirá un **consejo consultivo**, denominado Consejo Local de Educación Pública, que colaborará con el Director Ejecutivo para el cumplimiento de su objeto. Para ello, representarán ante el Director Ejecutivo los intereses de las **comunidades educativas** a fin de que el servicio educacional considere adecuadamente las necesidades y particularidades de estas.

Entre sus principales funciones se encuentran proponer, a través del Comité Directivo Local, recomendaciones al perfil y al convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo; proponer modificaciones al Plan Estratégico Local; proponer iniciativas de mejora en la gestión del Servicio Local; colaborar con el Director Ejecutivo en la conformación de redes y comunidades de aprendizaje entre establecimientos educacionales y otros actores de las comunidades educativas y locales, entre otras.

¹ Sólo se aplica este número en los SLE que están compuestos por una sola comuna: Santiago e Isla de Pascua.

Los Consejos Locales se integrarán de la siguiente forma:

- a) Dos representantes de los centros de estudiantes de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local.
- b) Dos representantes de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local.
- c) Dos representantes de los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local.
- d) Dos representantes de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local.
- e) Un representante de las universidades con sede principal en la región acreditadas por cuatro años o más.
- f) Un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales acreditados y que no persigan fines de lucro, con sede principal en la región.
- g) Dos representantes de los equipos directivos o técnico pedagógicos de los establecimientos, elegidos por sus pares.

Los miembros del Consejo Local **durarán dos años** en sus cargos.

2.7. Instrumentos de gestión educacional

Al momento de su nombramiento, el Director Ejecutivo suscribirá un convenio de desempeño con el Ministro de Educación denominado **Convenio de Gestión Educacional**, que tendrá una duración de seis años y fijará los objetivos del cargo durante su periodo, las metas, y los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento del mismo. El convenio será elaborado por la Dirección de Educación Pública, con la participación del Comité Directivo Local, que podrá proponer prioridades para la gestión del Director Ejecutivo. Dichas prioridades deberán considerar, a su vez, las propuestas que realice el Consejo Local respectivo.

Además del convenio de gestión educacional, el Servicio Local contará con su propio instrumento de gestión: el **Plan Estratégico Local**, que deberá contener un diagnóstico de la prestación del servicio educacional por parte del Servicio Local en el territorio de su competencia; objetivos y prioridades de desarrollo de la educación pública en el territorio a mediano plazo, los que deberán ser concordantes con los objetivos establecidos en el convenio de gestión educacional y la política nacional que, para estos efectos, elabore el Ministerio de Educación; y estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos del plan. Este plan tendrá una **duración de**

seis años. El Director Ejecutivo deberá presentar una propuesta seis meses antes del término de la vigencia del Plan Estratégico anterior, debiendo ser aprobado por el Comité Directivo Local.

Finalmente, existirá un **Plan Anual** que contemplará un estado de avance del cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el convenio de gestión educacional y el Plan Estratégico Local; la dotación de profesionales y asistentes de la educación de cada establecimiento; y una planificación anual de las acciones de apoyo técnico-pedagógico para los establecimientos de su dependencia. Este Plan deberá ser sancionado por el Director Ejecutivo a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Cabe mencionar que deberá rendir cuenta anual del mismo ante el Comité Directivo Local, lo cual será considerado en su evaluación.

3. Dirección de Educación Pública

La Dirección de Educación Pública será un servicio público centralizado, esto es, dependiente del Ministerio de Educación, cuyo principal objeto será la conducción estratégica y la coordinación del Sistema, velando por que los Servicios Locales provean una educación de calidad en todo el territorio nacional. Para ello elaborará la Estrategia Nacional de Educación Pública, vigilando su cumplimiento, y evaluará el desempeño de los Servicios Locales, a través de los convenios de gestión de sus Directores Ejecutivos, prestándoles apoyo técnico y administrativo en el marco de sus funciones.

Para el cumplimiento de su objeto, las principales funciones y atribuciones de este servicio serán coordinar a los Servicios Locales, fomentando su trabajo colaborativo en red; elaborar y proponer al Ministro de Educación los convenios de gestión educacional de los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales, así como efectuar el seguimiento y la evaluación de los mismos; asistir técnicamente a la gestión de los Servicios Locales; asignar recursos a los Servicios Locales mediante la celebración de convenios de transferencia; proponer al Ministerio de Educación políticas, planes y programas relativos a la educación pública provista a través del Sistema; definir políticas de operación y funcionamiento de los sistemas de seguimiento, administración, información y monitoreo de los Servicios Locales, entre otras.

Respecto de su organización, este servicio estará dirigido y administrado por un funcionario denominado **Director de Educación Pública**, quien será el jefe superior

de servicio. Este funcionario tendrá las funciones y atribuciones de un jefe superior de servicio, estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública y será nombrado por el Presidente de la República. Entre sus principales atribuciones se encuentra proponer al Ministro de Educación la remoción de los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de conformidad a un procedimiento reglado en esta ley. Sus funcionarios se registrarán por el Estatuto Administrativo y serán remunerados en base a la escala única de sueldos.

Cabe destacar, además, que el Director de Educación Pública podrá crear oficinas regionales cuando así lo disponga por razones de buen servicio.

4. Coordinación regional

Se crea, además, una instancia que tendrá el objeto de favorecer la coordinación de los Servicios Locales dentro de la región y la colaboración con otros servicios públicos regionales. Para ello el Intendente deberá convocar a lo menos a dos reuniones anuales a las siguientes autoridades:

- a) SEREMI de Educación de la región.
- b) Un representante del Gobierno Regional.
- c) Director regional de la JUNJI.
- d) Director regional de la Superintendencia.
- e) Representante zonal de la Agencia de Calidad.
- f) Director regional de la JUNAEB.
- g) Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de la región.
- h) Un representante de la Dirección de Educación Pública.

Para el cumplimiento de su objeto, la coordinación regional podrá realizar propuestas a la Estrategia Nacional de Educación Pública y a la Estrategia Regional de Desarrollo, y podrá promover acuerdos de colaboración entre los Servicios Locales y otras entidades públicas o privadas de la región.

5. Especificación de situaciones reguladas en otras leyes

En el Título V, Disposiciones finales, la ley establece una norma que señala que los concursos docentes para completar la planta de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales deberán incluir criterios de selección que ponderen de manera relevante los mejores niveles de práctica pedagógica y conocimientos disciplinarios. También se establece una norma aclaratoria que señala que la rendición de cuentas de ejecución de la subvención escolar preferencial será la misma que la rendición señalada en el artículo 54 de la ley N°

20.529, que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad. Con esto se busca unificar los diversos procesos de rendición de cuentas, aliviando la carga administrativa de los establecimientos educacionales.

III. Modificaciones a otras leyes

La ley que crea el Sistema de Educación Pública generará un impacto mayor sobre una gran cantidad de leyes, ya que implica un cambio estructural: la desmunicipalización de la educación provista por el Estado. Este cambio también implica una modificación en la escala de la administración de la educación, que pasará de ser comunal a ser de tamaño variable (una comuna o agrupaciones de comunas, hasta llegar a una región, en algunos casos), dependiendo de las condiciones de cada territorio. Para materializar estos cambios, la ley realiza amplias modificaciones formales de leyes directamente involucradas con la prestación del servicio educacional (se modifican nomenclaturas, ámbitos territoriales y ciertos procedimientos, adaptando las leyes a la nueva institucionalidad). Asimismo, se incorporan algunos cambios sustantivos al Sistema de Aseguramiento de la Calidad, con el fin de resguardar la adecuada relación entre dicho sistema y los nuevos sostenedores públicos.

Respecto de las normas que se modifican, en primer lugar, se eliminan las referencias al servicio educacional contenidas en el **D.F.L. Nº 1-3.063 de 1980**, que permitió el inicio del proceso de municipalización durante la dictadura.

En segundo lugar, se suprimen las menciones a la función de las municipalidades de proveer el servicio educacional en la **Ley Orgánica de Municipalidades** (D. F. L. Nº 1 de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley 18.695), con excepción de la función compartida, que se mantiene para efectos del desarrollo cultural de la comuna y la necesaria colaboración que deberán prestar los municipios a la nueva institucionalidad educacional.

En tercer lugar, se modifica el **decreto ley Nº 3.166, de 1980**, sobre liceos de administración delegada, para traspasar la administración de los convenios de dichos liceos desde el Ministerio de Educación a la Dirección de Educación Pública.

Además, se realizan cambios a la **ley Nº 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública**, con el objeto de clarificar las funciones que a dicho Ministerio

le competen en el marco de su rol rector respecto del sistema educativo, y evitar así una superposición de funciones con los Servicios Locales.

Por otra parte, se introducen cambios de nomenclatura y otras modificaciones formales a la ley sobre **Estatuto Docente (D. F. L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación**, que fija texto refundido de la ley 19.070). Así, por ejemplo, los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM) son reemplazados por los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales. Otra modificación importante es que se incluye a los directores de establecimientos en las comisiones calificadoras de concursos para seleccionar a nuevos directores (mecanismo introducido por la ley N° 20.501). Finalmente, se realizan las adecuaciones necesarias para entregar a los directores de establecimientos la facultad de decidir las contrataciones de nuevos docentes, previa confección de una terna por parte de la comisión calificadora respectiva (ver punto II, 1).

También se efectúan modificaciones formales respecto de la **ley de donaciones educacionales (ley N° 19.247)** y la **ley de rentas municipales (decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior)**. En el primer caso se reemplaza a las municipalidades por los Servicios Locales para que las donaciones educacionales establecidas en dicha ley se realicen respecto de estos últimos, mientras que en el segundo caso se autoriza a las municipalidades a realizar donaciones educacionales a los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales.

En otro orden de cosas, se efectúa una modificación a la **ley N° 19.296, sobre asociaciones de funcionarios**, para que estos puedan constituir asociaciones en los Servicios Locales. Esta mención es necesaria debido a que la escala de estos últimos puede no coincidir con los ámbitos territoriales permitidos para las asociaciones funcionarias en nuestro país (comunales, provinciales, regionales y nacionales).

Un cambio relevante es el que se introduce a la **ley N° 19.410**, donde se amplían los recursos que el sostenedor podrá delegar en los directores de establecimientos educacionales. Así, se agrega un 10% de los recursos provenientes de la subvención escolar preferencial. En esta misma ley se eliminan los artículos que regulan el Plan Anual de Desarrollo de la Educación Municipal (PADEM) ya que será reemplazado por el Plan Anual del Servicio Local (ver punto II, 2.4).

Por otro lado, se hacen modificaciones formales a la ley que regula a los asistentes de la educación (**ley N° 19.464**) y se introduce un artículo nuevo a la ley de subvenciones (D. F. L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación) con el objeto de que los Servicios Locales puedan impetrar la subvención.

Asimismo, se introduce una pequeña pero importante modificación a la **ley N° 19.979** (que modificó el Estatuto Docente y creó los consejos escolares). En virtud de esta modificación, los consejos escolares constituidos en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales tendrán atribuciones resolutorias respecto de: i) la programación anual y actividades extracurriculares; y ii) el reglamento interno del establecimiento. Asimismo, se crean los Consejos de Educación Parvularia (equivalentes a consejos escolares) en establecimientos educacionales subvencionados que impartan exclusivamente educación parvularia.

En concordancia con la ampliación de las facultades de los directores de establecimientos, se introduce una modificación menor pero significativa en la ley que creó la subvención escolar preferencial (**ley N° 20.248**), haciendo al director responsable de elaborar y proponer al Director Ejecutivo, con consulta previa al consejo escolar, el Plan de Mejoramiento Educativo.

Otro cambio relevante es la modificación de la definición de sostenedor de la Ley General de Educación (**D. F. L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido de la ley 20.370**). Esta nueva definición establece como sostenedores públicos únicamente a los Servicios Locales y la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Como señalábamos al principio, el nuevo diseño de la educación pública implica, también, una serie de cambios sustantivos en la **Ley que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad (Ley 20.529)**. La razón de estos cambios es que se pasa de la lógica de un sistema privado de educación a un sistema público, donde los agentes tendrán –por definición- los incentivos necesarios para cumplir con la normativa, y un sistema de *accountability* regido por las normas generales que regulan a los servicios públicos. En esta línea, se establecen mayores exigencias de calidad respecto de los sostenedores públicos (así, por ejemplo, la Agencia de Calidad no sólo medirá a los establecimientos educacionales, sino también la gestión de los Servicios Locales).

Otro cambio sustantivo es que se reemplaza el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845, sobre inclusión escolar, que crea el **Fondo de Apoyo a la**

Educación Pública (FAEP). De esta forma, se amplía la vigencia de dicho fondo para que éste se pueda seguir entregando durante todo el período de transición al nuevo Sistema. Los principales objetivos de este fondo son: i) mejorar la calidad del servicio educativo mientras no se haya efectuado el traspaso, y ii) facilitar la instalación y funcionamiento del Sistema, en particular el traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales.

Finalmente, la ley establece una norma de clausura para asegurar la adecuada interpretación de la normativa educacional, reemplazando las municipalidades por los Servicios Locales en las normas no modificadas expresamente por esta ley.

IV. Traspasos de bienes y personal, e implementación gradual de la reforma

La clave para una correcta instalación de la nueva institucionalidad creada por la presente ley consiste en establecer reglas claras para el traspaso del servicio educacional desde las municipalidades y corporaciones municipales a los Servicios Locales. Este traspaso involucra el traspaso de los bienes (muebles e inmuebles) y del personal (funcionarios de DAEM y corporaciones, docentes y asistentes de la educación de los establecimientos educacionales). Asimismo, la instalación de los Servicios Locales requiere una implementación gradual, y un plan para la transición, que asegure la continuidad del servicio y fortalezca a la educación pública durante el proceso.

1. Vigencia de la ley y gradualidad

Se fija la entrada en vigencia general de la ley en la fecha de publicación de la misma, pero se indica que las modificaciones a otras leyes establecidas en el Título VI, Otras Normas (analizadas en el punto anterior), entrarán en vigencia a partir de la fecha de traspaso del servicio educacional de cada municipalidad al Servicio Local respectivo. Así, por ejemplo, los cambios al Estatuto Docente o a la ley que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad sólo tendrán aplicación una vez realizado el traspaso. Lo mismo ocurre respecto del traspaso de la calidad de sostenedor desde los municipios a los Servicios Locales.

El Presidente de la República, mediante **decreto supremo, determinará el ámbito territorial de cada Servicio Local**, resguardando lo indicado en el artículo 16 de la ley, donde se establece la cantidad de Servicios Locales que existirán en cada región del país y se señala que deberán cubrir la totalidad de las comunas del país.

Para la instalación de los Servicios Locales de Educación Pública, el Presidente de la República, **mediante decreto supremo, establecerá un calendario con un ingreso gradual en ocho años (2018-2025), por medio de dos etapas.** La primera etapa se extenderá entre el presente año y el año 2021, momento en que se realizará una evaluación de medio término por parte de un Consejo de Evaluación compuesto por destacados profesionales. Sobre la base de un informe de este Consejo, el Presidente de la República podrá disponer que se modifique el calendario de la segunda etapa, que abarcará entre el año 2022 y el 2025, pudiendo incluso extender la instalación por un nuevo período, previo informe favorable del Consejo de Evaluación. Con todo, el proceso total no podrá extenderse más allá del año 2030.

Cabe mencionar, además, que los Servicios Locales deberán entrar en funcionamiento a lo menos seis meses antes del traspaso del servicio educacional (excepto los cuatro primeros, que podrán disponer de plazos más acotados, como se verá en el siguiente punto).

2. Traspaso del servicio educacional

Se establece como fecha para el traspaso del servicio educacional el 1º de enero del año siguiente a la entrada en funcionamiento del Servicio Local respectivo. Dicho traspaso se efectuará *por el solo ministerio de la ley*.

En la misma fecha señalada en el párrafo anterior debe concretarse el traspaso de los establecimientos, situación que la ley distingue conceptualmente del traspaso del servicio, aunque ella se entiende comprendida en este. Por otra parte, se definen como establecimientos educacionales que serán traspasados aquellos que tengan reconocimiento oficial, ya sea se encuentren en funcionamiento o en receso, al 31 de diciembre de 2014, así como aquellos que se creen a partir de dicha fecha hasta el momento del traspaso. Por otra parte, aquellos establecimientos que hubieran cerrado con anterioridad a dicha fecha dejarán de estar afectos al servicio educacional, pudiendo los municipios o corporaciones disponer de ellos libremente.

Cabe mencionar que los primeros cuatro Servicios Locales podrán traspasarse en una fecha distinta a la señalada. Así, dos de estos serán traspasados el 1 de marzo de 2018, siempre y cuando logren entrar en funcionamiento antes del 1 de enero del mismo año. En tanto, los otros dos se traspasarán el 1 de julio de 2018, siempre y cuando el Presidente de la República dicte la resolución de traspaso -es decir, la

resolución que determina los bienes y el personal a traspasar- durante los tres meses anteriores a dicha fecha. En caso de no cumplirse con estos requisitos, se aplicará la regla general antes indicada (traspaso el 1 de enero del año siguiente a instalación).

Finalmente, el Ministerio de Educación podrá autorizar a los municipios que cumplan con una serie de requisitos copulativos a postergar el traspaso del servicio educacional hasta el final del proceso de transición al nuevo Sistema.

3. Traspaso de los bienes

Se define como bienes afectos los bienes inmuebles pertenecientes a órganos de la Administración del Estado o a sus órganos dependientes, en los cuales desarrollen sus funciones los establecimientos educacionales. A su vez, se distinguen las siguientes situaciones: 1) los inmuebles de propiedad de las municipalidades u otros órganos de la Administración del Estado; 2) los inmuebles de propiedad de una corporación municipal que hayan sido adquiridos por esta o traspasados a ella para el solo efecto de prestar el servicio educacional; y 3) los inmuebles de propiedad de una corporación municipal y que no se encuentren en las situaciones anteriores. En los casos 1) y 2) el traspaso a los Servicios Locales se efectuará por el solo ministerio de la ley, mientras que en el caso 3), las corporaciones podrán optar entre traspasar el inmueble o entregarlo en comodato por treinta años al Servicio Local.

Por otra parte, se incluye entre los bienes afectos los bienes muebles que guarnecen los inmuebles ya descritos, los bienes muebles que, si bien no guarnecen dichos inmuebles resultan necesarios para la prestación del servicio, y los bienes muebles que hayan sido adquiridos con transferencias de recursos fiscales para la prestación del servicio educacional.

En este acápite se establece también un procedimiento de regularización de los inmuebles, y un procedimiento de regularización de las modificaciones en la infraestructura destinada a la prestación del servicio.

Por último, se regula la cesión de contratos del sostenedor municipal al nuevo sostenedor público, y se establece una exención al Servicio Local en el pago de impuestos relacionados con el traspaso de los bienes.

4. Traspaso de los establecimientos de educación parvularia

Respecto de los establecimientos de educación parvularia se aplican las mismas reglas para los traspasos del resto de los establecimientos, pero con una salvedad: sólo se traspasan los bienes inmuebles que estén destinados exclusivamente a educación. Es decir, en la eventualidad que hubiera establecimientos ubicados en inmuebles con otra destinación, se traspasará el establecimiento, pero no el inmueble.

Por otra parte, se obliga a la JUNJI a dictar una resolución, dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la ley, que individualice los establecimientos que tienen un convenio de transferencia de fondos vigente, con información desagregada respecto del servicio educacional en cada uno de ellos.

5. Procedimiento de traspaso del servicio educacional

Aquí se establece la obligación a cada municipio de remitir al Ministerio de Educación, dentro de los tres meses desde la publicación de la ley, un registro actualizado de los bienes destinados a la prestación del servicio educacional. Luego, el Ministerio deberá centralizar un registro que contemple la totalidad de los bienes destinados a la educación pública en el país.

Asimismo, se establece la obligación a cada municipalidad de remitir al Ministerio, seis meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local, la siguiente información: a) nómina de los docentes y asistentes de la educación de sus establecimientos (para ello se constituirá una comisión técnica compuesta por representantes del municipio, de los docentes, de los asistentes de la educación, de los funcionarios DAEM y del Ministerio); b) inventario de los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio educacional; c) copia de los contratos con proveedores; d) catastro de los servicios prestados dentro de la comuna por los establecimientos educacionales, a través de estos o dirigidos a ellos; e) cualquier otra información procedente para el adecuado traspaso.

Luego, al menos dos meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local respectivo, el Ministerio debe dictar una resolución de traspaso, que especifique los bienes indicados en el párrafo anterior, así como el personal que será traspasado.

Finalmente, dentro de los sesenta días desde concretado el traspaso, un funcionario del Servicio Local deberá ir a cada establecimiento traspasado y levantar un acta de los bienes, resguardando que tenga coherencia con lo informado por las municipalidades.

6. Plan de Transición

Para hacer viable la transición y los traspasos, se establece un Plan de Transición, de carácter plurianual, que suscriben los municipios y el Ministerio de Educación, en los que, según la situación educacional, administrativa y financiera de cada servicio, el municipio o corporación municipal compromete estrategias y acciones para:

- a) El fortalecimiento y mejora del servicio educacional, orientadas a la calidad de la educación que se imparte
- b) El adecuado traspaso del servicio educacional, en especial respecto de sus bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y personal
- c) Los objetivos financieros a alcanzar por la respectiva municipalidad hasta antes del traspaso del servicio educacional

El Plan de Transición se ejecutará mediante uno o más convenios de ejecución entre las municipalidades y el Ministerio de Educación, considerando materias básicas de responsabilidad de las municipalidades, tales como mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales, ejecutar acciones que faciliten el traspaso, trabajar colaborativamente con las otras municipalidades o corporaciones del territorio del Servicio Local, etc. Un punto destacable es la obligación de cumplir con los objetivos financieros del Plan de Transición, dentro de los cuales se debe considerar un adecuado balance entre ingresos y gastos y el pago de las deudas originadas por la prestación del servicio educacional.

Por su parte, el Ministerio de Educación se compromete a brindar asistencia técnica a la respectiva municipalidad o corporación municipal para la elaboración de los instrumentos de planificación y gestión, en concordancia con los objetivos financieros del Plan de Transición, contemplándose a lo menos la asistencia técnica para la elaboración del Plan Anual de Desarrollo de la Educación Municipal (PADEM). En este punto, es relevante señalar que las municipalidad o corporación municipal respectiva deberá dar cumplimiento a las observaciones que el Ministerio de Educación le realice a dicho instrumento.

Asimismo, el Ministerio de Educación brindará apoyo financiero a los municipios y corporaciones en tales tareas, usando para ello los recursos del actual Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP). Además, con la visación del Ministerio de Hacienda, podrá transferir a las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, recursos destinados a contribuir al financiamiento de gastos incurridos, que estén debidamente justificados, quedando facultado para pagar directamente a terceros por estos conceptos.

Por otra parte, cabe mencionar que la Superintendencia de Educación será la encargada de fiscalizar, de conformidad a la ley, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada convenio y, en general, el correcto uso de los recursos transferidos por el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones.

Finalmente, el Ministerio de Educación podrá ponerle término a los convenios cuando se verifique un incumplimiento grave de los mismos. El incumplimiento grave se configura cuando se incumple la obligación de mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales, cuando se utilizan mal los recursos transferidos para el logro de los objetivos financieros y cuando se incumplen las observaciones del Ministerio de Educación al PADEM. Cabe señalar que el incumplimiento grave de un convenio de ejecución constituye además una causal de nombramiento de un administrador provisional respecto del o los establecimientos afectados (pudiendo abarcar la totalidad de los establecimientos).

7. Informe financiero

Se establece que entre ciento ochenta y sesenta días antes del traspaso, todas las municipalidades o corporaciones municipales -hayan o no suscrito el Plan de Transición- deberán entregar un informe financiero al Ministerio de Educación que identifique las deudas del sector educación, principalmente las deudas con trabajadores, incluidas las deudas por remuneraciones (además de las previsionales y de cotizaciones voluntarias y con acreedores).

Este informe deberá estar debidamente auditado y actualizado. A partir de dicha información, si existieren deudas pendientes, el Fisco procederá a pagar directamente las deudas previsionales de los trabajadores, pudiendo pagar asimismo las deudas remuneracionales de los mismos. En estos casos, el Ministerio de Educación deberá exigir a los municipios la restitución de lo pagado, con cargo al FAEP y las retenciones de subvenciones que se hubieren efectuado a los municipios. De no poder cubrirse el pago con dichos instrumentos, el remanente

será descontado del Fondo Común Municipal correspondiente a la comuna (recursos que serán descontados en periodos y cuotas a pactar).

8. Facultades especiales de la Dirección de Educación Pública

La Dirección de Educación Pública tendrá facultades especiales para apoyar la instalación de los Servicios Locales. En particular, le corresponderá conformar el Comité Directivo Local y apoyar en el traspaso de personal. En el período que media entre la publicación de la ley y la entrada en funcionamiento del servicio, se le atribuyen dichas facultades a la Subsecretaría de Educación.

9. Fijación de plantas y traspasos de personal

Se establece un plazo máximo de noventa días para la dictación del decreto con fuerza de ley que fijará la planta de la Dirección de Educación Pública, así como la entrada en funcionamiento del servicio y las reglas básicas para los traspasos que se le realicen desde el Ministerio de Educación.

Asimismo, se establece un plazo de noventa días para la dictación del decreto con fuerza de ley que fijará las plantas de los primeros cuatro Servicios Locales, y de un año para el resto de los Servicios Locales.

En los siguientes artículos se establecen, además, las reglas básicas para los traspasos atendidas las diversas situaciones en que se encuentra el personal traspasado. Así, en el caso de los profesionales de la educación y los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos educacionales, se establece el traspaso directo y sin solución de continuidad a los Servicios Locales. Lo mismo ocurre para los profesionales de la educación que se desempeñan en los Departamentos de Administración de la educación Municipal (DAEM) o en las corporaciones municipales.

En tanto, en el caso del resto del personal de los DAEM y las corporaciones municipales cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, y siempre que estén cumpliendo funciones al menos desde el 30 de noviembre de 2014, se establece que podrán participar en un concurso cerrado para acceder a la planta del Servicio Local. Aquellos que resulten seleccionados se traspasarán a dicha planta sin solución de continuidad. Los que no resulten seleccionados podrán ser reubicados dentro del municipio, manteniendo

su régimen laboral. En el caso de que el municipio decida poner término a su relación laboral, serán indemnizados con cargo al Fisco.

Cabe mencionar que, en esta materia, la ley considera un artículo que establece que ningún trabajador perderá sus derechos o disminuirá sus remuneraciones como producto del traspaso.

10. Normas que facilitan la instalación

La ley también dispone de una serie de normas que permitirán facilitar la instalación de los diversos órganos públicos que ella crea. Así, por ejemplo, se le da al Presidente de la República la facultad de dictar el primer presupuesto de la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales mediante un decreto supremo.

Otra norma relevante es la que permite al Presidente de la República nombrar anticipadamente, sin concurso de Alta Dirección Pública, a los primeros Directores Ejecutivos de los Servicios Locales que se instalarán en 2018 y 2019 y al primer Director de Educación Pública, quienes durarán en su cargo mientras se realicen los concursos para seleccionar a los primeros Directores Ejecutivos y Director definitivos, con un tope máximo e improrrogable de un año. La misma norma se aplica respecto de los segundos niveles jerárquicos de estos servicios.

Asimismo, se establecen normas especiales para los instrumentos de gestión de los primeros Directores Ejecutivos.

Finalmente, se establece una remisión reglamentaria respecto de todas las materias tratadas en las disposiciones transitorias.